



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 173

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 19 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, visible a folios 73 A 77.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 012-2014-0089-00

12

11 9 OCT 2018
57)
8:42 am
M

**SEÑOR
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA
S. A. CONTRA JOSE LUIS VARGAS ROJAS.**

**RAD. 12- 2014 – 089
LOTUS. 35778**

ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 expedida en Florida (V), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 167.391 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA** en contra del auto No. 3563 del 01 de octubre de 2018 y notificado el 5 de octubre del año en curso, en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El despacho mediante el auto recurrido decidió no revocar la providencia que ordena a la entidad ejecutante al pago del arancel judicial el cual hace parte de la providencia No. 1585 del 4 de mayo de 2018, mediante el cual se termina el proceso por pago total, de igual manera decide no conceder el recurso subsidiario de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, dado que la orden de pago del arancel judicial a la entidad demandante es producto de la solicitud de terminación del proceso, indica lo anterior, que la providencia fustigada hace parte integral del interlocutorio que termina el proceso por pago total de la obligación, siendo así, el artículo 321 numeral 7 del código General del Proceso expresa: "*Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7) El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*".

Como lo expresa la norma, el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, y como la orden de cancelar el arancel judicial se encuentra inmerso en el auto que puso fin al proceso, reitero, dicha providencia es susceptible del recurso de alzada.

Subsidiariamente, y con el objetivo de ilustrar al despacho, que al momento de decidir el recurso de reposición no contaba con los elementos necesarios para establecer y demostrar el valor real recaudado por la entidad

demandante me permito aportar certificado expedido directamente por el Banco Davivienda S.A., por lo cual solicito respetuosamente al despacho reconsiderar la decisión tomada en cuanto al valor del arancel judicial considerando el valor efectivamente recaudado, evitando así hacer más gravosa la situación a la demandante en virtud a la cuantiosa condonación que efectuó por valor de \$ 208.247.109.

De igual manera, es importante manifestarle al despacho, que previo a la solicitud de terminación del proceso, se realizó investigación de bienes arrojando resultado negativo, lo anterior, con el objetivo de no desgastar más el aparato judicial y contribuir a la descongestión del despacho judicial, terminando procesos que no cuentan con otras medidas cautelares efectivas y de esta manera alivianar la carga del despacho, terminando procesos judiciales que no generan ningún avance jurídico; adjunto resultado de la investigación de bienes realizada.

De la certificación adjunta, podemos concluir que el dinero efectivamente recibido por la entidad ejecutante, corresponde al valor del título judicial por valor de \$ 1.555.997.84 producto de los remanentes embargados en proceso hipotecario y que en su momento se efectuara la respectiva conversión a órdenes de su despacho y que le fuere entregado al suscrito, así mismo, certifica que la obligación demandada a la fecha se encuentra cancelada. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 literal a) de la ley 1394 de 2010 la cual reza: "*El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:*

- a) *Condenas por suma de dinero. **Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.** En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante."*

Teniendo en cuenta el valor total efectivamente recaudado por parte de la entidad demandante y en armonía con el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, no se cumplen los presupuestos legales establecidos, para ordenar a la entidad demandante el pago del arancel judicial de que trata la aludida ley, como quiera que, el valor efectivamente recibido es inferior a los (200) doscientos salario mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente efectuó al despacho las siguientes:

PETICIONES

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 3563 del 1 de octubre de 2018, notificado el 5 de octubre de 2018, por las razones expuestas.
2. De no reponer conceder el recurso subsidiario de queja.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALVARO JOSE HERRERA HURTADO

C. C. No. 16.895.487 de Florida (V)

T. P. No. 167.391 del C. S. de la J.

Alvaro J. Herrera
cel 337691037
tel 4893403 ext 2304
aherrera@cobranzabeta.pa
.ps



CERTIFICA

Que el señor **JOSE LUIS VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **16601742** respectivamente tuvo con el Banco una obligación denominada Normalización de consumo radicada bajo el número **05901016003137879**.

La mencionada obligación fue cancelada mediante consignación de títulos judiciales el 28 de Febrero de 2018 por valor de \$1.555.998 y el saldo fue condonado por el Banco Davivienda. Dicha obligación a la fecha se encuentra cancelada.

La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, Octubre 08 de 2018.

Ana O. Adames O.
FIRMA AUTORIZADA
Banco Davivienda.

VIGILADO

Banco Davivienda S.A.

77



Bogotá, 21 de Febrero de 2.018

Señores
Banco Davivienda
Departamento de Gestión Jurídica y comercial

Referencia. Resultado investigación de Bienes

Por medio de la presente certificamos que se realizó la respectiva investigación de bienes al cliente CC 16601742 Nombre JOSE LUIS VARGAS ROJAS encontrándose lo siguiente:

PENSIONADO DEVENGA \$2,088,000 LABORA EN EMCALI E.I.C.E ESP EDF EL CAM TORRE EMCALI PI 6 TEL 8995240 CALI .SEGÚN PARAMETROS ESTABLECIDOS POR TIPO DE COTIZANTE NO ES VIABLE

Dando como resultado la investigación de bienes **POSITIVO_NEGATIVO**

Cordialmente.

Firma funcionario.
Cargo: DIRECTOR PROCESOS
Teléfono 7475050 EXT 580
Dirección: TV 27 No. 53 B 60
GSC OUTSOURCING SAS
La solución integral para su negocio.